



Resolución Directoral

N° 8441-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 21 de Agosto del 2019

VISTOS: El expediente N° 4242-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el escrito de Registro N° 00126010-2018, el Informe Final de Instrucción N° 00529-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 08861-2019-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa-gam, de fecha 21 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

A través del Informe Técnico N° 00004-2018-PRODUCE/DSF-PA-gbaylon¹ (Folio 7) de fecha 20/07/2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, concluye que la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C. (en adelante, la administrada)** titular de la embarcación pesquera **ELISA** de matrícula **CO-21909-PM (en adelante E/P ELISA)** asociada al grupo N° 186, habría sobrepasado su Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado incurriendo así en la infracción prevista en el numeral 96) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP), según se detalla en el siguiente cuadro:

E/P	Matrícula	LMCE	Descarga (t)	EXCESO TOTAL (a)	Tolerancia ² (b)	Exceso menos tolerancia (a-b)	Descuento siguiente temporada ³ [(a-b) x3]
ELISA	CO-21909-PM	5647.890	9674.495	284.095	5.648	278.448	835.343
TOTALES		5647.890	9674.495	284.095	5.648	278.448	835.343

Con Notificación de Cargos N° 07087-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 27/11/2018 (Folio 38), la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante, DSF-PA) le imputó a la **administrada** la infracción contenida en el **Numeral 96) del Art. 134° del RLGP⁴**; en ese sentido, con escrito de Registro N° 00126010-2018, la administrada presenta descargos dentro de la etapa instructiva.

Mediante Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28/03/2019, la DSF-PA amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **27/11/2019**.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5224-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el 22/04/2019 (Folio 73), la DSF-PA cumplió con correr traslado a la **administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00529-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándole un plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos; sin embargo la **administrada** no ha formulado alegatos en esta etapa del procedimiento sancionador.

¹ Informe que fue levantado de acuerdo al reporte de descargas y en base al listado de los Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE del recurso anchoveta correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca en la Zona Norte Centro del año 2016 aprobado por la Resolución Ministerial N° 367-2016-PRODUCE/DGHI.

² En este caso, la tolerancia es de 1/1000 del LMCE (5.648) tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, precisado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE.

³ Tal como lo establece el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.

⁴ Numeral adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 96) del artículo 134° del RLGP:

Ahora bien, la conducta que se le imputa a la administrada, consiste en: ***“Sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado”***, por lo que, corresponde determinar si la conducta realizada, se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se aprobó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en cuyo artículo 27° se estableció que: ***“Al titular del permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del Límite Máximo de Captura por Embarcación correspondiente a la siguiente temporada expresado en toneladas métricas, sin perjuicio de la multa aplicable por el exceso de captura considerado dentro del margen de tolerancia. (..)”***.

Asimismo, con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, se incorporó al artículo 54° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, la siguiente disposición: ***“Establézcase como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o mínimo de diez (10) toneladas métricas y que en el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados”*** (La negrita y subrayado es nuestro).

De igual forma con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, se modificó el artículo 18° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, de la siguiente manera: ***“A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona (...) Para efectos de control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores se registrará a prorrata entre todas las Embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a los cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a los establecido en el Numeral 4 del artículo 9° de la Ley. Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda”***.

Ahora bien, a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'S a partir de la 00:00 horas del cuarto día hábil contado desde el día siguiente de publicada la Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro – LMTCP – Norte-Centro autorizado para dicha temporada, o en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE. Asimismo, mediante el artículo 2° de la norma citada se estableció el Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP) del recurso anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano indirecto, correspondiente a la segunda temporada de pesca 2016, zona norte centro.

Así también, cabe señalar que por medio del artículo 3° de la norma acotada, se dispuso que solo podrán realizar faenas de pesca en el marco de la Resolución Ministerial, las embarcaciones pesqueras registradas y autorizadas para desarrollar actividades extractivas durante la presente temporada de pesca, conforme a la legislación vigente y una vez que cuenten con Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte-Centro - LMCE Norte-Centro, que será aprobado y publicado mediante Resolución Directoral.

En ese contexto, por medio de la **Resolución Directoral N° 367-2016-PRODUCE/DGHI**, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto aprobó el Listado de asignación de Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE para la extracción del recurso anchoveta correspondiente a la segunda temporada de pesca 2016 en el norte centro.





Resolución Directoral

N° 8441-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 21 de Agosto del 2019

Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador se le atribuye a la administrada, haber **"Sobrepasado el Límite Máximo de Captura por embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado"**, que se encontraría demostrado a través del respectivo reporte de Descargas emitido por el "Programa de Vigilancia y Control de Pesca y desembarque en el Ámbito Marítimo", el mismo que muestra en el Cuadro Anexo al Informe Técnico N° 00004-2018-PRODUCE/DSF-PA-gbaylon que la **E/P ELISA**, asociada al grupo N° 186, descargó **9674.495 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, verificándose un exceso total de **284.095 t.**, cuando solo contaba con un margen de tolerancia de **5.648 t.**, al haber tenido una cuota de la embarcación ascendente a **5647.890 t.**, por lo que la administrada habría incurrido en la infracción antes descrita.

Sin embargo, mediante Informe N° 00004-2019-PRODUCE/DSF-PA-gbaylon de fecha 18/03/2019 emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (Folio 64) se señala lo siguiente:

"2.1 El cálculo del exceso de LMCE a la empresa CFG INVESTMENT S.A.C., durante la segunda temporada de pesca del 2016, zona norte centro efectuada en el Informe Técnico N° 00004-2018-PRODUCE/DSF-PA-gbaylon, no consideró la asociación temporal con la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C., por ello se determinó que la empresa en mención tuviera un exceso de 6.023.404 toneladas métricas luego de descontar el margen de tolerancia aprobado".

2.2. (...) la referida empresa a través del descargo presentado con Registro N° 00113334-2018 a la DGHD, presentó a través del Registro N° 00102585-2016 la solicitud de asociación temporal de los armadores correspondientes a las empresas CFG INVESTMENT S.A.C y CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.; la misma que se aprobó con el oficio N° 253-2017-PRODUCE/DECHI.

2.3. De lo citado en el párrafo precedente y la consulta al Aplicativo Seguimiento de LMCE, Consulta Saldo de Grupo se advierte que las empresas CFG INVESTMENT S.A.C y CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., constituyen una sumatoria de cuota de 339.377 toneladas, correspondiente a la cuota de sus embarcaciones distribuidas en los grupos N°s 186, 449 y 37 según detalle:

CUOTA DE LA ASOCIACIÓN CFG-COPEINCA		
ARMADOR	N° GRUPO	LMCE
CFG INVESTMENT S.A.C – CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C	186	317,813.50
	449	5,704.58
	37	15,858.52
CUOTA		339,377

2.4. De lo expuesto en el Informe N° 000062-2019-PRODUCE/DECHDI y conforme a lo señalado en los literales g) y h) del numeral 4.2.1 de la Resolución Consejo de Apelación



de Sanciones N° 721-2018-PRODUCE/CONAS-2CT, se advierte que la sumatoria de los Límites Máximos de Captura por embarcación de los Grupos N°s 186, 449 y 37, es conforme al siguiente resumen:

CUOTA DE LOS GRUPOS N° 186,449 y 37	
GRUPO	LMCE
186	317,813.50
449	5,704.58
37	157,286.84
TOTAL	480,804.92

2.5. Asimismo, la descarga total de las embarcaciones pesqueras correspondiente a los Grupos N°s 186, 449 y 37 asciende a:

CUOTA DE LOS GRUPOS N° 186,449 y 37	
N° GRUPO	DESCARGA
186	319,887.68
449	5,854.60
37	155,346.60
TOTAL	481,088.88

2.6. En ese sentido, se advierte que las embarcaciones pesqueras integrantes de los grupos N° 186, 449 y 37 excedieron su LMCE asignado en **283.96 t.**

2.7. Por otro lado, el margen de tolerancia correspondiente a las 50 embarcaciones pesqueras de asociación de las empresas CFG INVESTMENT S.A.C. y CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. es el (1/1000) de 339,377.000 t., es decir, **339.77 t.**

2.8. Finalmente, la empresa CFG INVESTMENT S.A.C. – CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. no sobrepasó el margen de tolerancia aprobado de 339.77 t., respecto del exceso de LMCE determinado durante la segunda temporada de pesca del 2016, zona norte centro”.



En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por el Informe N° 00004-2019-PRODUCE/DSF-PA-gbaylon, en el cual se concluye que la asociación de las empresas CFG INVESTMENT S.A.C. – CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., excedió durante la extracción de recursos hidrobiológicos su LMCE asignado en **283.96 toneladas** durante la segunda temporada de pesca del 2016, zona norte centro, sin sobrepasar el margen de tolerancia aprobado de **339.77 toneladas**, por lo que corresponde señalar que, en el presente PAS, no se ha verificado que la administrada haya desplegado acción alguna que conlleve a imponer una sanción por infracción al numeral 96) del RLGP.



En atención a ello y en virtud a la aplicación del **Principio de Debido Procedimiento** y de **Presunción de Licitud** que establecen que: “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento estableciendo respetando las garantías del debido proceso”, y “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”, previstos en los numerales 2) y 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente, se debe declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada, por lo cual carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los descargos presentados.



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.



Resolución Directoral

N° 8441-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 21 de Agosto del 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20512868046**, por la presunta infracción al numeral 96) del artículo 134° del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

